

**Comité contra la Desaparición Forzada
5º período de sesiones – Evaluación sobre Argentina**

Informe Alternativo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

7 de Octubre de 2013

Estimadas/os expertas/os del Comité:

Nos dirigimos Uds. en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)¹ con relación al Informe presentado por el Estado argentino (CED/C/ARG/1) relativo a las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la ratificación a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante, la Convención).

El objetivo de esta presentación es poner a su disposición el informe alternativo elaborado por el CELS, en el cual se da cuenta de algunos avances, falencias y omisiones del Estado argentino en cuanto a sus obligaciones con relación a la Convención, en especial, los desafíos encontrados ante su obligación de investigar todos los casos de desaparición forzada. Teniendo en cuenta las especificidades del mecanismo de evaluación establecido por el artículo 29 de la Convención, el CELS confiere particular importancia a la presente revisión de Argentina frente al Comité contra la Desaparición Forzada (en adelante, el Comité).

En ese sentido, desde el CELS, procuramos aportar información con el fin de proporcionar al Comité nuevos elementos para que pueda realizar un análisis más completo sobre los factores que inciden en el goce de los derechos contenidos en la Convención y su vigencia en la Argentina.² Quedamos a vuestra disposición para ampliar o aclarar lo que estimen necesario.

Atentamente,



Gastón Chillier
Director Ejecutivo
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

¹ El CELS es una organización no gubernamental que trabaja desde 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático en Argentina. Históricamente, el CELS ha tenido un rol central en la denuncia y documentación de casos de desaparición forzada de personas durante los años de dictadura en Argentina, así como en las estrategias impulsadas a partir de la recuperación de la democracia para lograr el juzgamiento de los responsables de esos delitos. Actualmente, el CELS también trabaja para enfrentar los problemas relacionados a la violencia institucional, la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, el acceso a la justicia, los derechos de las personas privadas de libertad, la situación de los y las migrantes, entre otros temas centrales a la vigencia y fortalecimiento del Estado de derecho.

² En ese contexto, debe destacarse también la influencia que han tenido en la formulación de este informe alternativo las valiosas discusiones entabladas en el marco del “Taller de trabajo para América Latina sobre los mecanismos de protección y prevención del Comité”, llevado a cabo los días 29 y 30 de agosto de 2013 en Buenos Aires, con la participación de cuatro miembros del Comité, diversas organizaciones sociales de la región, entre otros expertos en el tema.



Índice:

I. Introducción

II. Casos de desaparición forzada en Argentina en la actualidad (artículo 1 de la Convención)

a. Regularidades en los casos de desaparición forzada

III. Respuesta judicial inefectiva y desafíos al cumplimiento de la obligación de investigar (artículos 6, 10, 12 y 24 de la Convención)

a. La tipificación del delito de desaparición forzada en Argentina (artículo 4 de la Convención)

IV. Protección de testigos y víctimas (artículos 12 y 24 de la Convención)

a. Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados

b. Víctimas y testigos en casos de crímenes de lesa humanidad

c. Testigos y familiares de víctimas de desaparición forzada en la actualidad

d. Testigos privados de libertad

V. Desafíos en el sistema de administración penal (artículos 17 y 18 de la Convención)

VI. Consideraciones finales

Estructura:

El presente informe alternativo está organizado en seis partes principales. (I) La introducción presenta consideraciones generales con relación al conjunto de información brindada por el Estado en su informe. (II) El segundo apartado presenta datos sobre algunos de los casos de desaparición forzada ocurridos en Argentina tras la recuperación de la democracia y aborda los elementos comunes que pueden observarse. (III) La tercera sección está destinada a analizar los problemas específicos relacionados con la obligación de investigar y la respuesta brindada por el Estado argentino. (IV) En cuarto término, ahondamos en las complejidades propias de la protección de víctimas y testigos de casos de desaparición forzada, en diferentes contextos. (V) El quinto apartado aborda algunas consideraciones sobre la vinculación entre los casos de desaparición forzada y los problemas en el sistema policial y penal, que incluyen detenciones sin orden judicial e irregularidades en los centros de privación de libertad. (VI) Un apartado final destinado a brindar algunas reflexiones a modo de conclusión.

Es importante señalar que en este informe no se abordan todas las obligaciones que el Estado argentino tiene en virtud de la Convención, sino sólo algunas cuestiones



respecto de las cuales el CELS puede brindar información y consideraciones específicas y fundadas en las tareas desarrolladas por la organización.

I. Introducción

En este apartado inicial, realizaremos algunas observaciones generales con relación a tres debilidades centrales del informe del Estado, a saber: (a) la omisión de referencias a casos y estadísticas, (b) la mención casi exclusiva a acciones de nivel federal, en desmedro del nivel provincial; y (c) la falta de diferenciación entre la información presentada sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar y la respuesta estatal frente a otros casos de desaparición forzada en la actualidad. Asimismo, haremos algunas consideraciones que resultan esenciales para la contextualizar el presente informe alternativo.

En cuanto al primer punto, destacamos que la manera elegida por el Estado argentino para presentar información resulta en la imposibilidad de que el Comité pueda apreciar un diagnóstico completo sobre la real problemática de las desapariciones forzadas en el país. El Estado ha optado por omitir en su informe la inclusión de referencias concretas y datos estadísticos que permitan apreciar la efectiva implementación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención. Si bien reconocemos importancia al abordaje extensivo de los aspectos legales y, específicamente, acerca de la incorporación de la normativa internacional a nivel doméstico, subsiste un vacío en términos de información específica sobre su aplicación en la práctica. Por ejemplo, el Estado no ofrece datos cuantitativos desagregados, por ejemplo, por sexo, edad, origen étnico, ubicación geográfica, etc. Tampoco incluye un desarrollo cualitativo acerca de casos concretos ocurridos en los últimos años.

En segundo término, el informe del Estado ha hecho referencia exclusivamente a mecanismos que funcionan a nivel federal, ignorando las complejidades relativas a la implementación de las obligaciones derivadas de la Convención a nivel provincial y, especialmente, dejando de lado uno de los datos de mayor transcendencia: en numerosos casos, los perpetradores de la desaparición forzada son agentes de los estados provinciales, o bien actúan con su apoyo o aquiescencia. De tal modo, si bien es posible apreciar algunos avances en cuanto a la conducción de los procesos con relación al delito de desaparición forzada en el ámbito federal, resulta esencial para efectuar un diagnóstico completo, contar con información de los ámbitos provinciales. Más aún, muchas veces las investigaciones se inician precisamente en las provincias, aunque abordadas con base en otras figuras delictivas o, simplemente, destinadas a averiguar el paradero de una persona. Esta carencia del informe estatal parece dar cuenta, sin embargo, de la falta de acción en el plano nacional para garantizar que a nivel provincial se tomen medidas para prevenir, investigar y sancionar la desaparición forzada de personas y, a la vez, para brindar adecuada protección a las víctimas, testigos, allegados y defensores en esas primeras instancias de la investigación.

Como tercera cuestión, debemos poner de resalto que el Estado no ha establecido adecuadamente las diferencias entre las desapariciones forzadas ocurridas durante la última dictadura militar y aquellos casos que se han producido de manera



reciente, en el contexto democrático. Así, mientras algunos segmentos del informe estatal se refieren exclusivamente a los mecanismos instituidos con relación a los casos anteriores a 1983, otras secciones parecen abordar ambos tipos de casos de forma simultánea, aunque sin que esto resulte completamente claro. A su vez, otros aspectos del informe no contienen referencias concretas que permitan dilucidar si el Estado se refiere a casos actuales o pasados. Es decir, se ha omitido especificar con claridad si las medidas referidas son de aplicación a todo el universo de casos de desaparición forzada o, precisamente, sólo a aquellos ocurridos antes del advenimiento de la democracia.

Desde luego, no debe olvidarse que es posible identificar vinculaciones entre la lógica represiva del terrorismo de Estado y algunos aspectos de la problemática de la desaparición forzada en la actualidad. Conforme será ampliado en el segundo apartado de este informe alternativo, el advenimiento de la democracia en la Argentina en 1983 supuso el fin del plan sistemático de represión estatal que incluía a la desaparición forzada de personas como uno de sus elementos centrales. Sin embargo, en los años posteriores, se siguieron registrando casos que ahora responden a otras lógicas. **El hecho de que ya no exista una política o plan de Estado que oriente la práctica sistemática de la desaparición forzada no necesariamente significó la completa eliminación del fenómeno, ahora con base en otros motivos estructurales que propician condiciones que hacen a la persistencia de esta grave violación de derechos humanos.** Además, más allá de las diferencias contextuales de los distintos momentos históricos, es necesario remarcar también que algunos de los problemas estructurales del presente se vinculan al arrastre de déficits institucionales y condicionamientos culturales e ideológicos del pasado, por ejemplo: las viejas prácticas autoritarias de detención de personas y lógicas de las fuerzas de seguridad, que entre otros aspectos todavía no fueron transformadas en su totalidad según la agenda de la transición democrática.

Sin embargo, el informe del Estado no ha incluido esas dimensiones de análisis. Esto resulta por demás confuso y problemático en varios aspectos, puesto que el abordaje de las desapariciones forzadas del pasado y de la actualidad obedece a problemas diversos, debe responder a políticas públicas diferenciadas, y puede encontrar sustento en diferentes normas jurídicas internas. Por lo tanto, deben ser acompañados de medidas institucionales diferentes. De tal modo, si bien los avances logrados con relación a la investigación y juzgamiento de los casos ocurridos durante el gobierno *de facto* son de fundamental importancia, lo cierto es que la información proporcionada resulta insuficiente con relación a las medidas que el Estado debe adoptar para afrontar los casos de desaparición forzada en la actualidad.

Por otra parte, tal como se ha indicado en la lista de cuestiones elaborada por el Comité (CED/C/ARG/Q/1), deseamos señalar que el Estado no se ha referido al proceso de elaboración de su informe que, de acuerdo a la información con la que cuenta el CELS hasta la fecha de remisión de este documento, no contó con la participación y discusión con actores sociales relevantes, tal como recomiendan las directrices del Comité (CED/C/2).



Finalmente, desde nuestra posición como organismo de derechos humanos, nos vemos imposibilitados de brindar toda la información estadística y cualitativa que resulta necesaria. Sin embargo, intentaremos proveer al Comité de toda la información específica con la que disponemos sobre los casos recientes de desaparición forzada, justamente con el objetivo de que se puedan identificar las condiciones estructurales que propician estas prácticas. Así, esperamos colaborar para que el Comité pueda hacer recomendaciones que, en definitiva, contribuyan al mejoramiento de la respuesta estatal frente a la persistencia de este tipo de prácticas en el país.

A su vez, nos gustaría fijar nuestro entendimiento de que el artículo 35 de ninguna manera limita las obligaciones de los Estados parte a adoptar medidas para cumplir con la Convención, sobre las cuales están obligados a reportar en virtud del Artículo 29. En ese sentido, entendemos que el artículo 35 no puede leerse como un límite para el diálogo interactivo del Comité con el Estado, ni para las recomendaciones u observaciones que pueda hacer el Comité luego de ese diálogo.³ Es con base en esa interpretación⁴ que ofrecemos a Uds., en el siguiente apartado, información sobre casos de desaparición forzada que –aunque sus ejecuciones se hayan iniciado con anterioridad a 2010– forman un conjunto de información imprescindible a ser tomado en cuenta en la revisión de Argentina.

Sobre este punto, es preciso señalar que nuestro informe alternativo está definido por un recorte analítico que aborda, sobre todo, casos de desaparición forzada como forma extrema de violencia y encubrimiento policial. Esto implica, necesariamente, que otros casos de desaparición forzada, no menos importantes que los aquí reseñados, puedan quedar fuera del alcance de nuestro análisis. Como ejemplo, es posible mencionar los casos de desaparición forzada vinculados a la actuación de redes de criminalidad compleja, sumada a la corrupción de agencias estatales. En Argentina, dicha problemática incluye la desaparición forzada principalmente de mujeres y niñas a partir de la acción de redes de trata de personas.⁵

³ Somos conscientes de las limitaciones *ratione temporis* a la competencia del Comité impuestas en virtud del artículo 35 de la Convención. No obstante, de los trabajos preparatorios a la Convención se desprende que estas limitaciones deberían aplicarse a la competencia cuasi-jurisdiccional o contenciosa del Comité (artículos 31 y 32). Véase *Report of the intersessional open-ended working group to elaborate a draft legally binding normative instrument for the protection of all persons from enforced disappearance* (UN Doc E/CN.4/2004/59).

⁴ Sobre este punto, consideramos muy importante que el Comité, en un futuro cercano, pueda pronunciarse fijando una interpretación restrictiva del artículo 35 de la Convención, sea por medio de la adopción de un comentario general o bien a partir de sus observaciones finales adoptadas tras la revisión de los Estados parte en la Convención.

⁵ En este punto, es preciso destacar que el Estado argentino ha llevado adelante medidas de relevancia que colocan a la trata de personas entre los temas centrales de su agenda institucional y de derechos humanos. Por otra parte, esta referencia no busca saldar los debates en curso acerca de la vinculación y/o correspondencia entre la figura de desaparición forzada y los casos de trata de personas sino solo dejar en claro las limitaciones del presente informe.



II. Casos de desaparición forzada en Argentina en la actualidad (artículo 1 de la Convención)⁶

En Argentina, uno de los fenómenos de violencia institucional más preocupantes es la ocurrencia de la desaparición forzada como método policial extremo para garantizar el encubrimiento y/o evitar o entorpecer investigaciones sobre abusos y otras formas de violencia cotidiana de la policía sobre los jóvenes pobres. En los años 2000, se han registrado casos de desapariciones de jóvenes en los cuales se ha comprobado o se sospecha la participación de efectivos policiales, algunos de los cuales se reseñan a continuación. Como se verá, los casos conocidos hasta el momento guardan similitudes con otros ocurridos durante la década anterior. Entretanto, es preciso recordar que este recorte deja por fuera del análisis otros casos de desaparición que no están directamente relacionados con esta práctica de las fuerzas de seguridad.

- Elías Gorosito, de 19 años, desapareció el 13 de febrero de 2002 en el Barrio Mosconi de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Varios testigos vieron a efectivos de la comisaría quinta golpearlo antes de llevárselo. En junio de 2012, tres agentes policiales fueron condenados a 12 años de prisión por este caso.⁷
- Iván Torres, de 26 años, desapareció el 2 de octubre de 2003 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. Iván fue visto por última vez en una plaza céntrica de la ciudad, cuando policías lo forzaron a subir a un patrullero de la comisaría primera.⁸ En agosto de 2011, la Corte Interamericana de Derechos

⁶ Esta sección está basada en una versión preliminar del Capítulo II de *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual CELS 2013*, titulado “El sistema de seguridad como ámbito de reproducción de violencias y desigualdad. Desencuentro entre las políticas y los problemas que afectan derechos humanos”, en prensa.

⁷ Por este crimen, en 2004 tres policías fueron absueltos por la Sala 2 de la Cámara del Crimen, fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Superior Tribunal entrerriano. Pero, tras constatar que un testigo clave no había sido tenida en cuenta durante el juicio, en 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto aquella sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio, que culminó en junio de 2012 con las condenas mencionadas, por la privación ilegal de la libertad agravada de Elías Gorosito. La sentencia del máximo tribunal del país también generó un cambio de actitud por parte del Poder Ejecutivo Provincial que, desde aquel momento, se mostró favorable a la investigación y dilucidación del caso. Agradecemos a Julián Froidevaux, subsecretario de Derechos Humanos de la provincia de Entre Ríos, por la información brindada. La sentencia de la Corte Suprema en 2011 puede consultarse en <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=612404>, y el dictamen del Procurador Fiscal al que aquella remite está disponible en <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=612404>. Véase también “La justicia que llegó diez años después”, *Página 12*, 20 de junio de 2012.

⁸ Iván ya había sido detenido previamente dos veces aunque dichas detenciones fueron registradas por los funcionarios policiales. La noche del 2 de octubre de 2003, Iván Torres fue subido a un patrullero por la policía en una plaza céntrica de la ciudad y llevado a una comisaría donde fue torturado. De allí fue sacado arrastrando y visto por última vez. Pese a los reclamos de su madre, hermanos y amigos, las autoridades estatales no emplearon todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata. La denuncia de la madre de Iván sólo fue recibida once días después del hecho y los policías asignados inicialmente a la investigación fueron los mismos a los que se les imputaba la desaparición. A lo largo del proceso judicial en la provincia, hubo notorias dilaciones por parte del



Humanos (en adelante, Corte IDH) condenó al Estado argentino por violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de Iván Torres.⁹

- Luciano Arruga, de 16 años, tras padecer en forma sostenida acciones de amenaza, hostigamiento y torturas por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desapareció el 31 de enero de 2009 en la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza¹⁰ y, desde entonces, no se ha vuelto a saber de él. Cuatro años después, la justicia no estableció qué sucedió ni quiénes son los responsables de su desaparición.¹¹
- Daniel Solano, un trabajador golondrina de 26 años, fue visto por última vez la madrugada del 5 de noviembre de 2011 en la ciudad de Choele Choel, provincia de Río Negro.¹² Actualmente, hay 13 policías procesados por este caso, 7 de ellos detenidos a la espera del juicio.

juzgado interviniente a la hora de llevar adelante las medidas de prueba y la sentencia de primera instancia demoró más de 4 años en ser dictada. A su vez, varios testigos fueron amenazados por parte del mismo personal policial responsable de la desaparición. Desde 2007 la investigación fue asumida por la justicia federal de Comodoro Rivadavia. Sin embargo, la calificación del hecho como desaparición forzada fue inicialmente desechada. No fue hasta enero de 2011 que la jueza interviniente dictó el procesamiento de quince agentes policiales de la policía de Chubut por el delito de desaparición forzada de persona. Sin embargo, la Cámara Federal revocó tal decisión por no haber sido debidamente fundamentada. De tal modo, hasta la fecha, la investigación continúa, pero habiendo transcurrido más de diez años, no se ha determinado con exactitud lo sucedido ni quiénes son responsables penalmente de la desaparición forzada de Iván Torres.

⁹ La sentencia de la Corte IDH del 26 de agosto de 2011 en el Caso *Torres Millacura y Otros Vs. Argentina* está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf. El caso aun se encuentra bajo investigación de la justicia federal. Para una descripción detallada del caso, véase también http://www.cels.org.ar/common/documentos/informe_caso_ivan_torres.pdf.

¹⁰ La familia de Luciano Arruga es representada por la APDH – La Matanza que, junto al CELS, acompañan como querellantes en la causa en la que se investiga su desaparición. Véase CELS, “Violencia institucional y políticas de seguridad: refuerzo de las corporaciones y estigmatización de los sectores más vulnerables de la sociedad”, en *Derechos humanos en Argentina. Informe 2010*, Buenos Aires, Siglo XXI, y “Sistema de seguridad: una hipoteca para la democracia” en *Derechos humanos en Argentina. Informe 2011*, Buenos Aires, Siglo XXI.

¹¹ El 7 de enero de 2013 fue detenido el oficial de la Bonaerense Julio Diego Torales, acusado de estar involucrado en la primera detención y las torturas a Luciano Arruga ocurridas en 2008, cuatro meses antes de la desaparición del joven. Un día después, el juez Gustavo Banco hizo lugar al pedido de federalización de la causa para que se investigue bajo la figura de desaparición forzada.

¹² Según varios testigos, Daniel Solano fue retirado a golpes por integrantes de la policía provincial de un local bailable, subido a un patrullero y luego llevado hacia un islote ubicado sobre el río Negro. Un testigo asegura haber hallado en esa isla la billetera de Daniel y habérsela entregado a la policía, pero ésta nunca apareció como elemento de prueba en la causa. Véase, entre otros artículos periodísticos, “Rastrillan la isla adonde llevaron a Daniel”, *Río Negro*, 10 de agosto de 2012; “Declaró testigo que halló billetera de Solano”, *Río Negro*, 6 de octubre de 2012; “Un nuevo testigo confirma golpiza a Solano”, *Río Negro*, 7 de octubre de 2012. A pesar de las denuncias de la familia Solano, la jueza y el fiscal intervinientes en los primeros momentos tomaron por cierta la versión policial de los hechos. En consecuencia, durante el primer mes de investigación, la justicia trabajó sobre una hipótesis falsa, dejando de lado la pista de la participación policial y perdiendo un tiempo crucial para la recolección de elementos de prueba. A los pocos días de la desaparición de Solano se produjeron cambios en el gobierno provincial: en 2011 fue electo gobernador Carlos Soria, quien sería asesinado (por un asunto privado) poco después y sucedido en el cargo por el vicegobernador Alberto



- Facundo Rivera Alegre, de 19 años, desapareció el 19 de febrero de 2012 a la salida de un baile en el Estadio del Centro de la ciudad de Córdoba. Si bien no hay testigos que hayan visto a efectivos policiales junto a Facundo justo antes de su desaparición, el hostigamiento policial del que el joven era víctima permite sostener como una de las hipótesis la posible participación de aquellos en el hecho¹³.

Si se toma en cuenta un lapso mayor, desde el regreso a la democracia, estos casos se agregan a otros ocurridos durante la década de 1990 que responden a patrones similares. Podemos mencionar las desapariciones de Adolfo Garrido, de 29 años, y Raúl Baigorria, de 31, el 28 de abril de 1990 en la ciudad de Mendoza, luego de ser detenidos por efectivos de la policía motorizada provincial;¹⁴ Paulo Christian Guardati, de 21 años, quien desapareció el 24 de mayo de 1992 también en la ciudad de Mendoza, luego de ser trasladado por un policía vestido de civil hacia un destacamento policial;¹⁵ el más conocido caso de Miguel Ángel Bru, de 23 años, desaparecido el 17 de agosto de 1993 en la ciudad de La Plata quien, según se pudo establecer a partir de diversos testimonios, fue torturado hasta la muerte en la

Weretilneck. Las nuevas autoridades fueron más receptivas a los reclamos y denuncias de los familiares de Solano (Véase, por ejemplo, “Weretilneck: Solano sigue desaparecido por negligencia en la investigación de los primeros días”, *Agencia Digital de Noticias*, 10 de mayo de 2012), la jueza y el fiscal fueron apartados de la causa y enfrentan un pedido de juicio político, designándose un nuevo fiscal exclusivamente afectado a esta investigación. Si bien los operativos de búsqueda y rastillaje no arrojaron resultados, se imputó a 22 policías, de los cuales 13 fueron procesados, acusados inicialmente de incumplimiento de deberes y encubrimiento. Luego la carátula de la causa fue modificada de “desaparición de persona” a “investigación de homicidio”, tras lo cual se detuvo a 7 de los policías procesados (Véase “Siete policías detenidos por el crimen de Daniel Solano, desaparecido en Río Negro”, *Télam*, 19 de julio de 2012). A su vez, el caso también recibió atención por parte del Estado Nacional, cuando en junio de 2012 autoridades de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del Ministerio de Seguridad se reunieron con la familia de Solano y comprometieron su apoyo para esclarecer el hecho (Véase “Caso Solano: Pichetto y Escudero pidieron intervención DDHH de Nación”, *ADN Río Negro*, 16 de mayo de 2012; y “Aval político para averiguar qué pasó con Solano”, *Río Negro*, 22 de junio de 2012).

¹³ De acuerdo a la información disponible, si bien la investigación judicial no permite dar cuenta de importantes avances, recientemente se habría pedido el apartamiento de cinco policías de su curso. Véase: <http://www.telam.com.ar/notas/201309/32893-piden-que-jefes-investigados-de-la-policia-cordobesa-se-aparten-de-un-caso-de-desaparicion.html>

¹⁴ Los autores de las desapariciones de Garrido y Baigorria nunca fueron identificados. El 2 de febrero de 1996, la Corte IDH (en el caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*) condenó al Estado argentino como responsable de las desapariciones y por haber violado el derecho de las víctimas y de sus familiares a un juicio justo. El Estado argentino se allanó a esta condena y reconoció su responsabilidad (véase CELS y Human Rights Watch, *La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1998). El 13 de diciembre de 2000 el juez Enrique Knoll Oberti fue destituido con *jury* de enjuiciamiento por su actuación en la investigación del caso.

¹⁵ Cuatro policías fueron procesados por privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado, y otras diez personas por encubrimiento. La Quinta Cámara del Crimen de Mendoza dictó falta de mérito en favor de los imputados. Véase CELS, *La inseguridad policial...* op. cit. Durante 2012 se realizaron nuevos rastillajes en búsqueda del cuerpo, con resultados negativos. Véase *Los Andes*, “Se volverá a buscar en el cementerio el cuerpo de Paulo Cristian Guardati”, 27 de agosto de 2012.



comisaría novena de esa ciudad¹⁶ y los casos de Martín Basualdo, de 19 años, y Héctor Gómez, de 22, desaparecidos el 16 de junio de 1994 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

A diferencia de lo ocurrido con las desapariciones forzadas en Argentina durante el terrorismo de Estado, dadas en un contexto de violaciones masivas a los derechos humanos y centralizadas desde el propio Poder Ejecutivo, estos casos muestran patrones de violaciones de derechos humanos como consecuencia de prácticas sistemáticas de abuso policial y de formas de negligencia, indiferencia, inacción y/o complicidad judicial y política en diferentes jurisdicciones del país.¹⁷ Estas prácticas son posibilitadas por los amplios márgenes de autonomía policial, por la ausencia de gobiernos políticos que controlen efectivamente su actuación y de un sistema de justicia que investigue y sancione adecuadamente. No se puede soslayar que en la historia argentina reciente la desaparición de personas constituye también un ominoso mensaje hacia otros jóvenes en situaciones similares, así como para los familiares de las víctimas, amigos y testigos, que sufren amenazas y distintas formas de intimidación.

Regularidades en los casos de desaparición forzada

Los casos reseñados permiten apreciar como primer elemento común que se reiteran *características de las víctimas que las vuelven especialmente vulnerables al hostigamiento policial*. Todos ellos son varones jóvenes, provenientes de sectores humildes de la sociedad. Estas circunstancias personales, junto con otras que se registran en algunos casos –como las detenciones reiteradas por consumo de drogas– se traducen en un aumento de la frecuencia del contacto de las víctimas con las fuerzas policiales y en una gran vulnerabilidad frente al abuso policial.

Daniel Solano, como trabajador golondrina, estaba expuesto a situaciones extremas de precariedad laboral y de vigilancia y violencia policial. Luciano Arruga vivía en una casa precaria sin instalaciones sanitarias mínimas, por lo cual se veía obligado a desplazarse hasta una estación de servicio cercana para asearse. A causa de ello, se encontraba expuesto al trato cotidiano con los policías del destacamento de Lomas del Mirador que paraban en la misma estación de servicio. A ello se suman los problemas que el joven tenía con el consumo de drogas, que lo convertían en un blanco fácil para la amenaza y la extorsión policial.¹⁸ Son las formas de vida

¹⁶ Cinco policías bonaerenses fueron pasados a disponibilidad por este caso. Véase CELS, *La inseguridad policial...* op. cit. Durante el proceso se registraron episodios de hostigamiento a testigos. En 1999 dos policías fueron condenados a prisión perpetua por tortura seguida de muerte, privación ilegal de la libertad y falta a los deberes de funcionario público. El cuerpo de Miguel Bru sigue sin aparecer, pero la muerte del joven pudo ser comprobada por medios indirectos. Véase “El caso Bru” en la página web de la Asociación Miguel Bru, <http://www.ambru.org.ar/?page=miguelbru>.

¹⁷ Véase Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en revista *Sur Derechos Humanos* n°11, San Pablo, 2009.

¹⁸ El consumo de drogas implica para los jóvenes de los barrios pobres un plus de vulnerabilidad en sus relaciones con la policía. Según los amigos de Luciano Arruga, “Cuando Luciano estaba empastillado, lo llevaban, o al menos lo paraban; y si no tenía documento o su constancia de documento en trámite lo llevaban, aunque algunas veces lo llevaban igual aunque tuviera la



cotidianas que adquieren las carencias estructurales en la vida de los jóvenes pobres, en sus rutinas signadas por precariedades de diferente tipo, en las que se expresa la vulnerabilidad antes referida.

En segundo lugar, el análisis de los casos permite presumir que *la desaparición aparece como una forma extrema de encubrimiento corporativo tras una escalada de prácticas violentas: un último recurso para procurar la impunidad de las relaciones abusivas que las policías establecen con los jóvenes.*¹⁹ En casi todos los casos se relatan episodios anteriores de hostigamiento policial hacia las víctimas, como golpes, torturas, detenciones arbitrarias o extorsiones de la policía para forzar a los jóvenes a cometer delitos.²⁰ En diferentes casos, estos episodios ocurrieron pocos días antes de la desaparición y los relatos refieren que la policía tenía “fichada” a la víctima o que “se la tenían jurada”.

La escalada de prácticas policiales violentas que se inicia con el hostigamiento, el intento de reclutamiento o la extorsión, parece haber desembocado en estos casos en formas de violencia extrema basadas en el secuestro y el posterior asesinato o

constancia”. En este contexto, “llevar” es una práctica policial que puede implicar el traslado no registrado hasta la comisaría o el destacamento, donde se aplican golpes y torturas a los jóvenes.

¹⁹ En este sentido, es pertinente recordar el peritaje de Sofía Tiscornia, tomado en sus partes centrales por la Corte IDH en el caso Iván Torres para analizar la responsabilidad del Estado argentino, en el que se refirió al “hostigamiento permanente” de la policía de la Provincia de Chubut contra jóvenes de escasos recursos. Concretamente, en aquel peritaje sostuvo que “los jóvenes de barrios pobres [se reúnen en] las zonas céntricas de la ciudad [y, es ahí] donde entonces aparecen estas políticas territoriales [...] de seguridad. [L]a policía los detiene por varias razones, en algunos casos por demanda de los vecinos o [...] de las personas que no quieren ver pobres cerca de su vista, en otros casos porque son reclutados para la comisión de delitos por la propia policía [...]. Los jóvenes que se rebelan [...] en general son torturados, apremiados y muchas veces muertos. Y por otra parte porque la policía también tiene que demostrar ante la superioridad que trabaja, y una de las formas de medir en muchos casos el trabajo de una comisaría es la cantidad de detenidos por averiguación de identidad. La misma policía [le] ha dicho [en sus] investigaciones [que tienen] que salir a ‘hacer la estadística’ [es decir,] detener personas para poder llenar el número de detenidos mensual que la superioridad requiere. Por eso, [se trata] de un problema que va más allá de la voluntad [...] o la mala intencionalidad de un grupo [...] de policía[s] y que está en la propia estructura policial [...]” (Véase Corte IDH, Caso *Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*, párr. 60).

²⁰ Mónica Alegre, madre de Luciano Arruga, aseguró que los policías del destacamento de Lomas del Mirador de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hicieron desaparecer a su hijo luego de que éste se negara a delinquir para ellos. Luciano había sido detenido, golpeado y torturado por efectivos de esa dependencia en septiembre de 2008, hecho por el que el 7 de enero de 2013 fue detenido el oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Diego Torales. Luego de ese episodio sufrió un hostigamiento constante hasta su desaparición el 31 de enero de 2009 (véase CELS, “Sistema de seguridad: una hipoteca para la democracia”, en *Derechos humanos en Argentina. Informe 2011*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011). La práctica del “reclutamiento” por policías o personas con vínculos policiales ha sido denunciada por diversas organizaciones sociales y funcionarios judiciales. Tomó mayor estado público cuando el ex secretario de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Carlos Stornelli, lo reconoció luego de un caso de violencia con un menor de edad involucrado y que causó mucha alarma social. Véase: noticia del periódico La Nación de diciembre de 2009 “Denunció Stornelli que ex policías reclutan a menores para matar”, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1212283-denuncio-stornelli-que-ex-policias-reclutan-a-menores-para-matar>; Este fenómeno fue denunciado y judicializado por el Juez Luis Arias y el defensor penal juvenil Julián Axat. Véase: artículo “¿De qué hablamos cuando hablamos de reclutamiento de jóvenes para el delito?” por Arias y Axat en noviembre de 2013, disponible en: <http://perio.unlp.edu.ar/node/3592>



desaparición de jóvenes con los cuales los agentes policiales habían establecido un vínculo de control que en algunos casos llega al ensañamiento.²¹

Las secuencias de acciones que culminan en desaparición se repiten en los relatos de los testigos. En varios de los casos se constató la participación de un móvil policial que intercepta o “levanta” a la víctima en la calle, pero cuya detención no queda registrada en comisarías o destacamentos. En diferentes ocasiones, se vio a agentes policiales golpear violentamente a las víctimas antes de subirlas a un móvil, aún ante la presencia de testigos. Cuando, a partir de los testimonios, resultó imposible negar que la víctima hubiera sido “levantada” por un móvil policial, se argumentó que fue liberada a pocas cuadras, sin que pudieran comprobarse estas afirmaciones.

La desaparición del cuerpo de la víctima constituye una práctica que en sí misma conlleva como efecto fundamental la construcción de un marco de impunidad. Si tenemos en cuenta que la desaparición es el último eslabón de una cadena de prácticas violentas, se trata entonces de una violencia final tendiente a borrar las huellas de la violencia anterior y, de este modo, evitar la posibilidad de investigaciones posteriores.²²

Esta práctica se presenta como una versión extrema de otros métodos de encubrimiento sobre las responsabilidades policiales. Casos con características diferentes dan cuenta de otros métodos policiales también orientados a borrar las huellas de violencia anterior, como la simulación de accidentes o suicidios, generalmente en sede policial. La lógica de la desaparición, que involucra el uso de violencia extrema como un medio para garantizar la impunidad, muestra en algunos casos una racionalidad similar a la de otras acciones ejercidas por policías como, por ejemplo, el incendio de calabozos como modo de incinerar sus cuerpos para simular un accidente que justifica la muerte y, al mismo tiempo, para borrar las

²¹ Existen numerosos casos en los cuales está demostrada o fuertemente sospechada la participación policial en prácticas violentas muy similares a las aquí descritas, pero que en lugar de llevar a la desaparición de la víctima culminan con la aparición de su cuerpo sin vida. Entre otros se pueden citar los asesinatos de Andrés Núñez en La Plata, provincia de Buenos Aires, en septiembre de 1990, cuyo cuerpo fue hallado cinco años después cuando uno de los policías que lo torturó y asesinó se “quebró” y confesó; Sebastián Bordón, asesinado en San Rafael, Mendoza, en octubre de 1997; Jorge Pilquiman, en Bariloche, Río Negro, en febrero de 2005; Atahualpa Martínez, en Viedma, Río Negro, en junio de junio de 2008; Fabián Gorosito, en Merlo, Buenos Aires, en agosto de 2010 (caso informado en CELS, *Informe 2010*, op. cit., p. 159 y ss., e *Informe 2011*, op. cit., p. 98 y ss.); y de Julián Antillanca, en Trelew, Chubut, en septiembre de 2010 (caso informado en CELS, *Derechos humanos en Argentina. Informe 2012*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pp. 181-182).

²² La idea de que la desaparición de la víctima se produce con la intención de borrar todos los rastros y así evitar investigaciones posteriores y garantizar la impunidad de los victimarios está en la base del tipo penal de desaparición forzada, el cual establece como elementos constitutivos del delito la privación de la libertad y el ocultamiento de información sobre el paradero de la persona (así lo dispone el artículo 142 ter del Código Penal argentino, al que se ha referido el Estado en su informe). Los familiares de Luciano Arruga, la APDH – La Matanza y el CELS solicitaron a fines de 2012 la aplicación del tipo penal de desaparición forzada al caso, lo cual implicó el cambio de competencia a la justicia federal. Como hemos mencionado, el juez Gustavo Banco hizo lugar a este pedido el 8 de enero de 2013 (véase “Aclaraciones acerca de las novedades en la causa por la desaparición de Luciano Arruga”, disponible en <http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1581>).



huellas de la violencia y torturas ejercidas sobre los cuerpos.²³ Sin embargo, en estos casos el cuerpo de la víctima permanece como eventual evidencia que, con peritajes imparciales y oportunos, permite desbaratar las redes de encubrimiento corporativo.

Un tercer elemento en común reside en los modos en que se llevan adelante las investigaciones. Estos casos ponen de manifiesto *la incapacidad del Estado y un déficit estructural del sistema de justicia para resolver hechos que implican tramas de encubrimientos policiales, políticos y/o judiciales*. En diferentes casos, los funcionarios de la justicia a cargo de las investigaciones no han asumido recaudos mínimos como apartar de la investigación a las instituciones policiales sospechadas. El resultado fue que la investigación quedó en manos de la propia fuerza sospechada,²⁴ lo que habilita la introducción de hipótesis falsas, el descarte de otras que orientarían la investigación hacia la responsabilidad policial y, en términos generales, la construcción de una versión de la propia policía sobre los hechos, que procura proteger a los agentes potencialmente involucrados. La versión policial es retomada y sostenida por la justicia como fundamento para tomar decisiones como, por ejemplo, desviar la investigación a otras jurisdicciones o provincias, con lo cual se pierden tiempos críticos para la investigación.

En los casos de Gorosito y de Solano, además de los reclamos de las familias, organizaciones sociales y abogados de derechos humanos, intervenciones institucionales posteriores (la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el primer caso, y el ejecutivo provincial y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el segundo) ayudaron a rectificar, al menos parcialmente, el rumbo de la investigación judicial inicial. En general, estas intervenciones son el resultado de la movilización de los familiares, organizaciones sociales, organismos de derechos humanos y otros actores de la comunidad, que visibilizan los casos y presionan a la justicia y al poder político para sacarlos de su inmovilidad. Pero las demoras iniciales pueden bastar para permitir el despliegue de redes de encubrimiento. La negativa o la demora en apartar de la investigación a las fuerzas policiales cuyos propios

²³ En 2011, en el marco del juicio por la muerte de Juan Ángel Greco ocurrida en 1991 en el incendio de un calabozo en la provincia de Chaco, un perito sostuvo que las quemaduras son una forma eficaz de borrar las marcas producidas por los golpes. Hay fuertes sospechas de que incendios ocurridos durante 2011 en prisiones de Catamarca, Chaco y Tucumán están relacionados con el intento de borrar las huellas de los abusos realizados sobre los detenidos. Véase CELS, "Principales violaciones de derechos humanos en el encierro", en *Derechos humanos en Argentina. Informe 2012*, op. cit.

²⁴ A pesar de que en algunas jurisdicciones existen disposiciones, como la Resolución 1390 de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires, que ordenan que las fuerzas policiales sean apartadas de la investigación si existe sospecha de que sus propios efectivos se hallan involucrados en los hechos investigados, en casos de esta índole no se ha tomado esa medida. En el caso de la desaparición de Luciano Arruga, la fiscal Roxana Castelli delegó en la misma policía la investigación del caso, desestimando las reiteradas denuncias de los familiares que señalaban a los policías del destacamento de Lomas del Mirador como responsables de la desaparición. A raíz de ello, la fiscal general de La Matanza, Patricia Ochoa, decidió separar a Castelli de la investigación. El 6 de diciembre de 2012 los familiares de Luciano Arruga, sus abogados y el CELS presentaron una denuncia contra Castelli ante la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires para que sea sometida a juicio político (véase "Luciano Arruga: piden el cambio de carátula y la federalización del caso", 27 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1580>).



agentes están sospechados, por desechar o no prestar credibilidad a las hipótesis de involucramiento policial, configuran el escenario propicio para el montaje de redes de encubrimiento.²⁵

En cuarto lugar, *se registran situaciones de amenazas y amedrentamiento de testigos, amigos y familiares de las víctimas*, quienes reciben llamadas telefónicas, agentes policiales merodean por sus hogares o, directamente, sufren atentados como disparos en sus domicilios, como en el caso Gorosito.²⁶

La ausencia de reformas profundas y sostenidas de los sistemas de seguridad y justicia del país generan las condiciones de posibilidad para la ocurrencia tanto de los abusos policiales cotidianos contra los jóvenes, como de las desapariciones y la posterior impunidad. En este sentido, es notorio que el Estado argentino no haya logrado abordar hasta el momento las múltiples aristas de este tema. Por ejemplo, avanzando en el cumplimiento de lo referido a las prácticas de detención policial arbitrarias, según lo acordado en el caso Bulacio,²⁷ donde la Corte Interamericana

²⁵ Las redes de encubrimiento tramadas en torno a la desaparición de Luciano Arruga fueron posibles debido al modo en que se encaró la investigación en sus primeros momentos. Durante los primeros cinco días posteriores a la desaparición, sólo intervino la policía bonaerense en la investigación (incluso, las autoridades de la misma localidad donde vivía Luciano), y en ese lapso se perdieron numerosos elementos probatorios así como la posibilidad de buscar rastros vivos. Durante los siguientes tres meses, la fiscal Roxana Castelli, luego desplazada de la causa, dejó en manos de la policía la investigación, con lo cual se perdió aún más tiempo investigando versiones falsas plantadas por la propia policía. Pero la demora inicial no fue el único factor que posibilitó la impunidad, ya que con posterioridad la policía puso en práctica diferentes métodos para obstruir la investigación (por ejemplo, lavar con lavandina un móvil policial que iba a ser revisado con perros entrenados) y la fiscalía a cargo de Celia Cejas prácticamente abandonó la investigación, sin que desde la provincia se la tomara como una causa prioritaria a la que dotar de recursos y personal especializado. En el caso de Iván Torres, aún luego de la condena de la Corte IDH, la investigación judicial sobre la desaparición del joven navega sin rumbo cierto, con policías identificados como posibles responsables pero sin una investigación sólida que permita reconstruir toda la cadena de responsabilidades y, finalmente, darle a la familia, la posibilidad de saber la verdad y encontrar el cuerpo.

²⁶ La familia Gorosito no sólo ha sufrido la desaparición de Elías y las amenazas policiales durante la investigación de este caso. Otros dos hermanos de Elías murieron en circunstancias en las que se sospecha la intervención de fuerzas de seguridad provinciales. En 1996 Lionel, el mayor de los hermanos Gorosito, murió estando custodiado por la Policía de Entre Ríos en el Hospital San Martín. La muerte fue caratulada como "suicidio", pero la familia sospecha de la policía, debido a los conflictos que tenían con Lionel. En 2011 Jonathan Gorosito fue hallado sin vida en una cárcel de la localidad de Las Heras, provincia de Santa Cruz. La muerte nuevamente fue explicada como un suicidio. Cuando el cuerpo fue enviado a Entre Ríos para ser velado, los familiares constataron que el joven presentaba heridas y rastros de una feroz golpiza en sus rodillas, brazos y en la cabeza. Por este último caso cuatro policías de la provincia de Santa Cruz fueron detenidos y tres de ellos procesados. Véase "Policías locales detenidos por la muerte de Jonathan Gorosito", *El Ciudadano de Las Heras*, 21 de noviembre de 2011.

²⁷ Walter Bulacio fue detenido por efectivos de la comisaría 35 el 19 de abril de 1991 al concurrir a un recital. Murió una semana después como consecuencia de una golpiza recibida en esa dependencia. La Corte IDH condenó al Estado argentino en 2003 por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron Walter y su familia, ordenando, entre otras cuestiones, que se debía concluir la investigación de los hechos y los culpables debían ser sancionados. La sentencia de la Corte IDH en el caso *Bulacio Vs. Argentina* se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf. Si bien en la actualidad se está realizando el juicio penal con relación a la privación ilegal de la libertad sufrida por Walter, esto sólo



reafirmó la obligación estatal de adoptar medidas para evitar la repetición de hechos como los que llevaron a la muerte de Bulacio tras su paso por una comisaría luego de una detención policial. El acuerdo de solución amistosa homologado por la Corte IDH determinaba la revisión de la legislación para adecuar el ordenamiento jurídico interno y las prácticas policiales y judiciales a las normas internacionales de derechos humanos.²⁸ Sin embargo, permanece incumplido. Esto es muy significativo ya que, como dijimos, parece haber una relación muy estrecha entre la persistencia de detenciones policiales ilegales y arbitrarias y las irregularidades en que se realiza la función policial²⁹, con la consecuencia extrema de las desapariciones forzadas de jóvenes que relatamos.

Como surge de los párrafos anteriores, los hechos de desaparición, si bien extraordinarios, no pueden ser considerados anómalos: son el resultado de prácticas de violencia que habitualmente no tienen consecuencias negativas para las carreras de quienes las despliegan. Además, en la medida en que los casos no son esclarecidos, la desaparición se consolida como una forma efectiva para garantizar la impunidad.

En definitiva, entendemos que es sumamente necesario dar una profunda discusión sobre el funcionamiento de las policías, su relación con ciertos grupos sociales y las prácticas de detención de personas, tanto en el marco de procedimientos iniciados por supuestas faltas o contravenciones, así como amparadas por la averiguación de identidad y antecedentes o por el armado de causas judiciales. A su vez, sobre el desarrollo de medidas institucionales que garanticen su control (interno, externo, judicial y/o político).

representa una parte de las medidas ordenadas por la Corte IDH, muchas de las cuales aún no han sido cumplidas por el Estado nacional. Al respecto, véase las resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte IDH el 17 de noviembre de 2004 y el 26 de noviembre de 2008, disponibles respectivamente en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bulacio_17_11_04.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bulacio_26_11_08.pdf.

²⁸ Véase Corte IDH, *Bulacio Vs. Argentina*, párr. 144 y punto resolutivo 5. La Corte IDH aceptó los términos del acuerdo de solución amistosa que, entre otras cosas, disponía que se convoque a una instancia de consulta integrada con expertos y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de formular propuestas para adecuar la normativa interna de las distintas jurisdicciones del país así como revisar las distintas prácticas policiales. El compromiso de convocar a este espacio de trabajo fue ratificado por el Estado argentino en una audiencia celebrada en Montevideo el 14 de agosto de 2008, para tratar los puntos pendientes de acatamiento de la sentencia, y en la Resolución 2209/08 del Ministerio de Justicia, que instruyó al Secretario de Derechos Humanos a avanzar con el contenido del acuerdo. Sin embargo, al día de hoy esta obligación permanece incumplida.

²⁹ Es muy importante tener en cuenta que en los casos examinados, la investigación sobre la desaparición permitió al mismo tiempo, conocer más de cerca el modo en que se ejerce la función policial. En general, aparecen graves y constantes incumplimientos de reglas y normativas administrativas internas que cumplen, justamente, una función de prevención y registro de posibles arbitrariedades e ilegalidades. Lo que se complementa con un control jerárquico totalmente ausente. En este sentido, el caso Arruga es paradigmático. Entre otras cuestiones, los libros de guardia de las dependencias policiales sospechadas estaban adulterados en forma bastante general; los móviles policiales no habían hecho esa noche el recorrido establecido en su patrullaje y algunos no tenían el gps funcionando.



Preguntas sugeridas

- ¿Existen casos de desaparición forzada en la Argentina ocurridos con posterioridad a 1983? En tal caso, ¿de cuántos tiene registro el Estado? Sírvanse proporcionar información acerca de las circunstancias y características de esos casos. Asimismo, sírvanse presentar información sobre cuáles han sido las respuestas de control político, administrativo y judicial y los remedios brindados a las víctimas en estos casos.
- ¿Qué medidas han adoptado el Estado Federal y los Estados provinciales para la reforma de las leyes conocidas como de averiguación de identidad o de averiguación de antecedentes, que facultan a las fuerzas de seguridad a detener personas sin una orden judicial?
- ¿Qué acciones ha desplegado el Estado argentino a nivel federal y provincial para avanzar en reformas policiales que permitan la erradicación de prácticas abusivas de detención de personas por parte de las fuerzas de seguridad?
- ¿Cuáles son las características actuales de los mecanismos de control (interno y externo) de las fuerzas de seguridad a nivel federal y provinciales?
- ¿Qué acciones han desplegado el Ministerio de Seguridad Nacional y el Consejo Federal de Derechos Humanos para adecuar la normativa y las prácticas de detención de personas a los estándares internacionales de derechos humanos?
- ¿Qué políticas se han diseñado e implementado para procurar erradicar desde la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad, prácticas de detención ilegal y arbitraria de personas?

Recomendaciones sugeridas

- Realizar una revisión de la legislación sobre facultades policiales de detención de personas sin orden judicial y sin que medie hipótesis de flagrancia, tanto a nivel federal como en todas las provincias del país, en cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso Bulacio.
- Llevar adelante la reforma de las leyes orgánicas que desde la época de la dictadura militar rigen a las fuerzas policiales del país y avanzar en la sanción de normas que establezcan un nuevo marco para el funcionamiento institucional y la actuación de las fuerzas de seguridad.
- Implementar medidas específicas para la protección de grupos vulnerables frente a abusos policiales tanto a nivel del diseño de las políticas como del control de actuación, para la prevención y detección de maltratos policiales. Los controles deben ser tanto políticos, como judiciales, parlamentarios y de los órganos extra-poder de control y defensa de derechos.



- Desarrollar políticas de prevención de las situaciones de hostigamiento y persecución a adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad social, de líderes de movimientos sociales y de otros grupos vulnerables como migrantes y niños.
- Desarrollar protocolos de actuación para homogeneizar la intervención institucional en todo el país frente a casos de desaparición forzada de personas (alertas tempranas, intervención rápida de fuerzas federales que investiguen, etc.)
- Diseñar e implementar políticas para el seguimiento y respuesta a nivel federal de los casos de desaparición forzada que se registren en todo el país.

III. Respuesta judicial inefectiva y desafíos al cumplimiento de la obligación de investigar (artículos 6, 10, 12 y 24 de la Convención)

En los párrafos 69 a 76 de su informe, el Estado argentino se ha referido a los mecanismos y procedimientos para la denuncia e investigación de casos de desaparición forzada. En particular, en los párrafos 73 a 75, el Estado ha hecho afirmaciones sobre el amplio e irrestricto acceso a la justicia por parte de los denunciantes. Sin embargo, tales afirmaciones genéricas contrastan con la realidad en la cual la mayoría de las víctimas de las prácticas mencionadas, enfrentan innumerables obstáculos frente a los órganos jurisdiccionales. El ya mencionado caso de la desaparición de Luciano Arruga es bastante representativo de este escenario. En este caso, no solamente existen fuertes indicios sobre la participación policial en la privación ilegítima de la libertad de Luciano sino que estuvo seguida por la negativa de las autoridades a reconocer dicha privación de libertad e informar sobre su paradero.

Desde el primer momento en que los familiares de Luciano se acercaron a las autoridades competentes para denunciar la posible responsabilidad policial en la desaparición, la reacción estatal fue resistente y se negó a proveer la información adecuada. De hecho, la investigación quedó inicialmente en manos de la propia policía sospechada, la cual realizó una serie de maniobras, principalmente en los primeros días que se siguieron a la desaparición de Luciano, que sumadas a otras irregularidades en la administración de la justicia, resultaron fundamentales para que no se conozca el paradero de Luciano hasta la actualidad. Dichas irregularidades incluyen desde la falta de respuesta ante la denuncia policial y judicial, hasta la adulteración de elementos probatorios sometidos a peritaje, así como amenazas sobre los testigos. Quizás el ejemplo más extremo de las irregularidades en la investigación de este caso fue la intervención de los teléfonos de la propia familia de Luciano durante más de un año, lo que no sólo es representativo de la completa desestimación de la hipótesis de la desaparición forzada, sino otro accionar esencialmente violento en contra de las víctimas.³⁰

³⁰ Esta información sólo fue conocida en la segunda mitad de 2013, una vez que la investigación fue asumida por las autoridades judiciales federales, ya que anteriormente constaba en un legajo reservado, a cargo de la fiscal, aunque con autorización del juez interviniente. El 2 de octubre de este



Ahora bien, el Estado debió haber considerado, a lo largo de su informe, que las características que posee la desaparición forzada, así como la tenebrosidad que la sostiene, la transforma en una figura que requiere la mayor diligencia estatal. Las características de este delito hacen necesario que el Estado tome en cuenta circunstancias que podrían no ser requeridas en la investigación de otro tipo de delitos. Como el propio Comité ha afirmado, esa especial obligación de investigar implica el deber del Estado de remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que puedan impedir el avance de la investigación. En efecto, sobre el nivel de diligencia exigida, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha fijado estándares importantes.³¹ El Estado está obligado a investigar un caso bajo esta figura penal apenas aparezcan *sospechas razonables* de que se trata de un caso de desaparición forzada.

Sin embargo, en Argentina, lo que advertimos es que persiste una resistencia por parte de las autoridades de iniciar las investigaciones bajo esta figura, ya que en general su primera definición consiste en esperar un tiempo específico para ver si en realidad la persona no está perdida o si no fue secuestrada por agentes privados. Estos obstáculos fuertes que se interponen principalmente en los primeros momentos de las investigaciones, que son los días esenciales, suelen conllevar pérdidas significativas de elementos probatorios que serían cruciales para determinar el paradero de la persona. Las especiales circunstancias en las que se investigan estas graves violaciones a los derechos humanos, hacen que muchas veces se vean frustradas por el poder de quienes pretenden lograr su propia impunidad, como por la dificultad propia de los sistemas judiciales de enfrentar investigaciones complejas.

Asimismo, un eje central es la posibilidad de que las investigaciones que se lleven adelante alcancen también a los superiores y así se comprenda toda la cadena de responsabilidades; sea por su responsabilidad directa en la desaparición, por su posibilidad de haber evitado la desaparición, de haberla prevenido, o por haber habilitado o permitido la obstrucción de la investigación. Es evidente que, en este sentido, el poder judicial argentino aún tiene serias limitaciones. En el ya mencionado caso de la desaparición de Gorosito, por ejemplo, las tres personas

año, el CELS, APDH y la familia de Luciano Arruga realizaron una conferencia de prensa dando a conocer esta circunstancia y promoviendo el juicio político contra ambos funcionarios. (Para mayor información al respecto, véase: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/DocArrugasept13.pdf>)

³¹ Véase, por ejemplo, la citada sentencia de la Corte IDH en el caso *Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*, párr. 115 y 116: “Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente (...) una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de las víctimas.”



condenadas eran sólo agentes policiales vinculados a la desaparición; en el caso de Miguel Bru, han transcurrido largos años sin que jamás se haya ampliado la investigación hacia los rangos superiores o se haya reparado en la violación de deberes funcionales circundantes al hecho de la desaparición. Es decir, no se ha avanzado en lograr que la responsabilidad penal de los responsables jerárquicos o autores intelectuales del hecho sea analizada por los órganos judiciales correspondientes. Por supuesto, tampoco se han aplicado las sanciones que hubieran correspondido a nivel administrativo.

Precisamente, otro punto relevante a la hora de analizar el deber de diligencia por parte del Estado argentino, tiene que ver con el desarrollo de las investigaciones administrativas, más allá de aquellas de naturaleza penal. En este sentido, la investigación que lleva adelante el Estado no debe limitarse únicamente al hecho puntual de la desaparición sino también incluir a los contextos más amplios, de violencia, hostigamiento y privación de derechos. Aquí nos referimos, por ejemplo, a prácticas referidas anteriormente sobre detenciones arbitrarias o ilegales por parte de las fuerzas de seguridad, situaciones de corrupción extendidas a las fuerzas de seguridad, incluyendo la extorsión y reclutamiento de las víctimas para involucrarse en redes de criminalidad compleja. Todo este escenario requiere que la investigación no sólo esté dirigida a los casos específicos de desaparición y sus correlativas responsabilidades penales, sino también a un conjunto de medidas institucionales y de responsabilidad administrativa para investigar en forma profunda las condiciones de posibilidad de estos hechos, que como sostuvo Tiscornia en peritaje del caso Torres citado, no pueden solo quedar vinculadas a la maldad o perversión de ciertos funcionarios. Nuevamente, varios de los casos reseñados anteriormente dan cuenta de la desatención imperante con relación a este aspecto de las investigaciones. En el caso Arruga, por ejemplo, el procedimiento administrativo se encuentra completamente detenido, luego de haber avanzado esporádicamente y sin resultados contundentes.³² De igual modo, la inacción administrativa que fue señalada por la Corte IDH en el caso Iván Torres,³³ se ha mantenido hasta la fecha, a pesar de lo dispuesto por ese Tribunal en su sentencia.

³² Si bien en 2009 los sumarios administrativos derivaron en la puesta a disponibilidad preventiva de algunos agentes, esta medida fue revertida. Sólo luego de la federalización de la investigación penal, el sumario administrativo volvió a tener movimiento y se dispusieron medidas nuevamente. De todos modos, la información al respecto resulta acotada, puesto que no se ha permitido el acceso a los expedientes correspondientes. En la presentación realizada por la familia y el CELS, en el 21/12/12, se hizo especial hincapié en la necesidad de que estas investigaciones administrativas se enfoquen también en las responsabilidades de los superiores jerárquicos por las múltiples irregularidades encontradas en las dependencias policiales investigadas así como en la forma en que se cumplía la función policial. Sin embargo, no se avanzó en este sentido. Véase: nota de prensa CELS “Luciano Arruga: piden el cambio de carátula y la federalización del caso” del 27/12/2012, disponible en: <http://www.cels.org.ar/agendatematica/index.php?info=detalleDoc&ids=12&lang=es&ss=&idc=1580>

³³ Véase la mencionada sentencia de la Corte IDH en el caso *Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*, párr. 138.



La tipificación del delito de desaparición forzada en Argentina (artículo 4 de la Convención)

En su informe, el Estado ha explicado que el artículo 142 ter del Código Penal, incorporado en 2011, ha receptado como delito en el derecho interno la desaparición forzada de personas, básicamente “importando” la definición contenida en el artículo 2 de la Convención. Al profundizar en el tipo penal en cuestión, el Estado también ha señalado que la acción de privar la libertad, sin importar el modo, debe ser desarrollada por agentes del Estado, o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, y que a esta privación de libertad debe seguirle la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona. Es decir, conforme el informe estatal, el delito “se configura con una acción seguida de una omisión”.

Ahora bien, lo cierto es que el “traslado” de la definición de la Convención de forma directa al Código Penal argentino no está exento de desafíos en cuanto a su aplicación e interpretación. Al hacerlo, el Estado cumple efectivamente con su “obligación de tipificar”, pero ello no sin implicancias sobre cómo cumple con su “obligación de investigar”, ambas derivadas de la Convención. Concretamente, esta operación podría tener efectos directos en el modo en el que se debe aplicar la ley penal a nivel interno. .

Nos referiremos aquí a tres cuestiones que podrían resultar difíciles de resolver en casos concretos: la ausencia de claridad con relación al elemento “omisivo” de la definición; cómo se evalúa la autoría y participación en el delito; y el rol que pueden cumplir actores no estatales en algún tramo del delito. En algunas de estas cuestiones existe un vacío interpretativo, por lo cual una reacción por parte del Comité podría ser esclarecedora.

En ocasiones, la falta de información o la negación de la privación de la libertad presentan algunas dificultades: por ejemplo, cuando distintos estratos gubernamentales actúan distinto (por ejemplo, el gobierno provincial no tiene voluntad de investigar, pero el gobierno federal sí), o cuando la actitud gubernamental varía con el paso del tiempo, es complejo determinar cuál es la barrera que debe cruzarse para considerar que el hecho constituye una desaparición forzada (en términos penales), o partir de cuándo se configura. Un supuesto similar se podría producir cuando, a pesar de la voluntad de informar por parte del gobierno provincial y/o federal, los agentes estatales directamente vinculados a la desaparición (por ejemplo, una seccional de una fuerza de seguridad) no brindan información. Al respecto, uno de los posibles criterios interpretativos es que la autoría y participación se definirá por quien tiene el “dominio” de la privación de la libertad. En este sentido, si quien tiene el dominio es una autoridad pública que, a su vez, es quien niega la información, entonces parece claro que el elemento omisivo se encuentra configurado. Sin embargo, esto no permitiría automáticamente resolver todas las potenciales dificultades.

Por otra parte, parece claro en la definición de desaparición forzada que sólo la conducta omisiva requiere necesariamente la participación directa de agentes estatales, mientras que la acción concreta de la privación de la libertad puede ser



desarrollada por actores no estatales, siempre que lo hagan con “autorización, apoyo o aquiescencia del Estado”. Esto también podría plantear algunas dificultades en cuanto al momento en el que se configura el delito y, especialmente, al modo en el que se produce esa autorización, apoyo o aquiescencia.

Finalmente, lo que suele suceder en la práctica es que no hay una persona que haya cometido todas las conductas incluidas en el tipo penal, sino muchas personas que fueron cometiendo algunas de ellas. Esta es una cuestión de absoluta trascendencia a nivel penal, de la cual derivan varias complejidades que todavía no están esclarecidas en la jurisprudencia nacional. La identificación del autor o autores del delito podría conllevar diversos desafíos: si estos tienen que serlo en todos los tramos de la privación de libertad y en la negativa a dar información; si tiene que haber un plan común y, en ese caso, qué parte de ese plan tiene que conocer cada uno de esos autores, etc.

Es importante notar que algunos de estos desafíos han tenido manifestaciones concretas en casos ocurridos recientemente. El caso de la desaparición de Luciano Arruga, por ejemplo, resulta paradigmático en lo que se refiere a las tensiones de la aplicación del derecho internacional derivado de la Convención a las garantías penales del derecho doméstico. Algunas complejidades referidas están relacionadas con el contexto de democracia en que se producen las desapariciones forzadas en la actualidad, que se distingue de los contextos de terrorismo de Estado del pasado, en los cuales se suponía una práctica de autorías inmediatas con una respuesta unívoca por parte del Estado en ocultar el paradero de los desaparecidos. En un contexto de democracia, dónde también persisten debilidades del estado de derecho, distintas agencias estatales suelen actuar según lógicas a veces contradictorias. Es decir, mientras un funcionario público puede ser responsable directo de la detención ilegal, otras agencias estatales pueden llevar adelante medidas tendientes a obtener información sobre lo sucedido. Situaciones de este tipo son propensas a ocurrir, principalmente, en países con organización federal, como la Argentina. De tal modo, la dificultad para determinar una cadena de autoría implica también desafíos a la hora de tener por configurada la situación de ocultamiento. Pero, además, influye en la determinación de la medida en que el Estado cumplió con el requerido nivel de diligencia con relación a su obligación de investigar los casos de desaparición forzada.

En ese sentido, nos resulta importante que el Comité, al efectuar sus recomendaciones, tenga en cuenta las posibles dificultades que pueden derivar del “traslado” de la definición contenida en la Convención a los códigos penales nacionales. En esa misma dirección, estos desafíos pueden resultar importantes a la hora de evaluar el cumplimiento de la obligación de investigar en Argentina, y en otros países, así como el modo en que los tribunales van construyendo jurisprudencia sobre este tipo penal, cuestiones centrales al momento de efectuar recomendaciones específicas.

Preguntas sugeridas

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar la realización de investigaciones judiciales y administrativas exhaustivas en los casos de



Luciano Arruga, Iván Torres y Facundo Rivera Alegre? ¿Qué resultados han arrojado estas investigaciones?

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar que las investigaciones de casos de desaparición forzada sean eficaces y alcancen no solamente a los perpetradores materiales, sino también a los rangos superiores?
- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para remover los obstáculos estructurales que impiden investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y eficaces?
- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar que exista plena coherencia inter-institucional en la conducción de las investigaciones, teniendo en cuenta la existencia de distintas jurisdicciones a nivel provincial y federal, así como los diversos niveles de la administración estatal?

Recomendaciones sugeridas

- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones rápidas y efectivas para casos en los cuales exista la sospecha de desaparición forzada, removiendo todos los obstáculos de hecho y de derecho que impiden llevar a cabo investigaciones bajo esta figura.
- Adoptar todas las medidas necesarias para que se desplace de la investigación a las fuerzas de seguridad sospechadas de involucramiento en la desaparición forzada.
- Empezar acciones para la depuración de las fuerzas de seguridad vinculadas a casos de desaparición forzada.
- Avanzar no solo en investigación penal de los casos de desaparición forzada sino también en medidas administrativas amplias que avancen en la investigación de irregularidades que pueden dar lugar a estas prácticas.

IV. Protección de testigos y víctimas (artículos 12 y 24 de la Convención)

En los párrafos 77 a 80 de su informe, el Estado argentino ha destacado la existencia de diversos mecanismos implementados para proteger a testigos y víctimas. En particular, ha brindado algunos detalles con relación al Programa de Protección de Testigos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además de mencionar que los tribunales tienen la facultad de ordenar diversos tipos de medidas protectorias si lo estiman pertinente. A su vez, en los párrafos 203 a 221, también ha hecho referencia al Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, que funciona en el marco de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y cuya intervención se da en causas en las que se



investigan los crímenes cometidos durante la dictadura militar, así como en casos de graves violaciones a los derechos humanos en la actualidad.

El informe del Estado ha omitido, sin embargo, información concreta y/o sobre resultados que permitan apreciar la efectiva utilización de los dispositivos de protección mencionados. Así, a excepción de las explicaciones brindadas con respecto al Centro de Asistencia “Dr. Fernando Ulloa”, no ofrece información de acceso público y sistematizada sobre el modo en el que se ha implementado el Programa de Protección de Testigos.

En este apartado, nos referiremos en primer término a las limitaciones del Programa de Protección de Testigos. Luego abordaremos la situación de las víctimas y testigos en el marco de procesos en los que se investigan y juzgan crímenes de lesa humanidad. Finalmente, dedicaremos un apartado a las dificultades que se presentan con relación a aquellos testigos que se hallan privados de libertad.

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, tal como se encuentra regulado en la actualidad³⁴ tiene diversas limitaciones si se lo analiza a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado argentino en virtud del artículo 12 de la Convención.

A pesar de establecerse su intervención para casos similares o relacionados (los supuestos de secuestros), la ley de creación del Programa no contempla expresamente los casos de desaparición forzada (regulados en el artículo 142 ter del Código Penal y, previamente, en la ley 26.200), con excepción de aquellos que constituyen crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el terrorismo de Estado. En efecto, la ley 26.679, que incorporó el delito de desaparición forzada en el Código Penal, no incluyó tal figura como uno de los supuestos de intervención del Programa. De tal modo, la desaparición forzada, como delito independiente, excede su esfera de competencia excepto por la decisión que pueda tomar el Ministro de Justicia y las autoridades del programa según la posibilidad de incorporar casos de violencia institucional que resulten de trascendencia. En este sentido, si bien han existido ocasiones en que el Programa incorporó casos de la esfera provincial o de violencia institucional no incluidos expresamente, sería importante que se pueda extender su competencia a estos supuestos legalmente para institucionalizar la

³⁴ El Programa fue creado en 2003, a través de la sanción de la Ley 25.764, y se encuentra dirigido a la preservación de la seguridad de testigos e imputados que realicen aportes trascendentes a investigaciones judiciales de competencia federal, en particular con relación a los delitos de narcotráfico (ley 23.737), secuestro extorsivo (artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación), terrorismo (ley 25.241), trata de personas (ley 26.364). El Programa funciona a partir del pedido de la autoridad judicial que haya recibido la declaración correspondiente, y debe ser acompañado por la opinión del Ministerio Público Fiscal, requiriéndose finalmente la conformidad del Director del Programa. La ley también otorga facultades al Ministro de Justicia para decidir incorporaciones al Programa en casos de delincuencia organizada y violencia institucional, siempre que se trate de casos de trascendencia y exista interés político criminal en la investigación. A su vez, el Ministerio de Justicia ha extendido su aplicación a los casos de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura en Argentina.



intervención y no depender de la buena voluntad de los funcionarios. A su vez, hemos tenido información sobre limitaciones de recursos materiales y de intervención en algunos de estos casos más complejos. Entendemos que sería muy positivo analizar la extensión del programa para alcanzar más casos con diversa modalidad de intervención.

Por otra parte, el Programa está destinado a la protección de testigos e imputados que colaboren en la investigación. Sin embargo, el artículo 12 de la Convención también establece la obligación de proteger a los allegados de la persona desaparecida, a sus defensores y a quienes participen en la investigación. En este sentido, el Estado sólo ha hecho una referencia genérica a las facultades de los tribunales de dictar medidas de protección y no pareciera que el Programa alcance a todo este universo de casos, más allá de las disposiciones de la justicia.

Víctimas y testigos en casos de crímenes de lesa humanidad³⁵

Al tratar el artículo 24, el informe del Estado ha desarrollado el marco de políticas reparatorias para las víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado. En ese contexto, se ha explicado cómo el Centro “Dr. Fernando Ulloa” desarrolla sus funciones de asistencia integral, incluyendo el seguimiento de casos, el acompañamiento de víctimas testigos, así como la creación y articulación de la Red Nacional de Asistencia. Sin dudas, la actuación del Centro mencionado ha mejorado la situación de víctimas testigos en diferentes lugares del país, que ahora cuentan con un dispositivo de acompañamiento y contención provisto por el Estado. Sin embargo, son aún numerosas las cuentas pendientes en lo que hace al tratamiento de testigos y víctimas en el marco de los procesos en los que se investigan y juzgan los crímenes de lesa humanidad.

El informe del Estado ha hecho referencia a la cooperación del Centro con diferentes esferas del Estado, incluyendo las autoridades judiciales y el Ministerio Público Fiscal, así como a la adopción de un “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales”. Sin embargo, sin perjuicio de estos esfuerzos valorables, el CELS continúa observando en la práctica cotidiana de los tribunales de todas las instancias, numerosos inconvenientes. Al respecto, debemos llamar la atención sobre una serie de aspectos prácticos que dan cuenta de la falta de adecuación de los operadores judiciales a criterios de respeto y protección de la dignidad y salud de las víctimas y testigos.³⁶

³⁵ La creación del CELS en 1979 respondió a la necesidad de encarar acciones rápidas y decisivas para detener las masivas violaciones a los derechos humanos, documentar el terrorismo de Estado y proporcionar ayuda legal y asistencia a los familiares de las víctimas. Desde entonces el CELS ha representado a cientos de víctimas en numerosos procesos judiciales por los crímenes de lesa humanidad cometidos. En la actualidad, la institución actúa como parte querellante en más de veinte procesos, tanto en la etapa de investigación como en juicios orales.

³⁶ Al respecto, el CELS elaboró en conjunto con víctimas del terrorismo de Estado una “Guía de trabajo para la toma de testimonios a víctimas sobrevivientes de tortura”, en la que se relevan diferentes situaciones ocurridas en el marco de la interacción entre testigos y operadores judiciales, además de incluirse observaciones y sugerencias. El documento está disponible en: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/GuiaESP.pdf>.



En la actualidad, sigue habiendo muchos jueces, funcionarios y empleados judiciales, así como fiscales y empleados del Ministerio Público, que conducen la toma de testimonios en condiciones que, material o simbólicamente, resultan traumáticas o revictimizantes. Los espacios en los que se brindan las declaraciones, la incomodidad y/o el encierro en los lugares donde las personas deben aguardar previamente, así como la ausencia de provisión de bebidas o alimentos en períodos de varias horas son algunos ejemplos. En ocasiones, incluso sucede que los testigos y víctimas se cruzan en los pasillos o antecámaras de los tribunales con las personas acusadas en el proceso. A su vez, el interrogatorio en sí mismo, el lenguaje y la actitud utilizada por los operadores judiciales, además de las numerosas interrupciones que suelen sufrir los testigos, también resultan problemáticas. En algunos tribunales o juzgados no se ha permitido a los integrantes del Centro de Asistencia “Dr. Fernando Ulloa” que acompañen a las víctimas durante su testimonio. Otros problemas se originan porque los funcionarios intervinientes simplemente no se presentan adecuadamente y no brindan información o explicaciones sobre los procedimientos legales que se desarrollan o acerca de los términos técnicos utilizados. Sea debido a falta de capacitación, o bien a una baja predisposición para utilizar criterios más adecuados, las consecuencias son sufridas por víctimas y testigos a diario.

También debe señalarse que muchos testigos y víctimas son citados a declarar en numerosas ocasiones, ante diferentes instancias, en lugar de utilizarse las declaraciones ya brindadas ante otros magistrados.³⁷ La falta de información unificada y sistematizada a nivel nacional acerca del progreso de los diferentes procesos en curso redundan negativamente en el tratamiento de testigos y víctimas, ya que aumentan el riesgo de someterlos a numerosas declaraciones, reproduciendo situaciones que pueden ser traumáticas.

Finalmente, un último punto que consideramos muy importante mencionar con relación a la protección de testigos en el marco del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad tiene que ver con el emblemático caso de la desaparición forzada de Jorge Julio López, el 19 de septiembre de 2006. López fue testigo en el juicio al ex director general de investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires durante la última dictadura, Miguel Etchecolatz.³⁸ Su caso aporta gran densidad

³⁷ Un avance ha sido el dictado de la Acordada N° 1/12 por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, que establece diversas reglas para facilitar el desarrollo de causas complejas, entre ellas, la posibilidad de utilizar los registros filmicos o actas de declaraciones anteriores, evitando así que las víctimas o testigos deban reproducirlos en múltiples oportunidades. Sin embargo, su aplicación se ha visto diezmada, incluso ante pedidos expresos por parte de las víctimas y sus abogados, puesto que no todos los tribunales han aceptado y adoptado la totalidad de los criterios establecidos en aquel documento.

³⁸ Jorge Julio López fue secuestrado el 21 de octubre de 1976 y permaneció durante casi tres años detenido ilegalmente en el Destacamento Policial de Arana, Comisaría Quinta y Comisaría Octava, tres de los 21 centros clandestinos de detención a cargo de Miguel Osvaldo Etchecolatz, entonces director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y mano derecha de Ramón Camps (militar, responsable de crímenes de lesa humanidad por lo que fue condenado a prisión y a destitución de su grado militar como General de Brigada del Ejército Argentino. Durante la dictadura, estuvo a cargo de la Policía de la provincia de Buenos Aires y en 1977 fue jefe de la Policía Federal Argentina y tuvo bajo su dirección varios de los centros clandestinos de detención). El 4 de abril de 1977 lo trasladaron en un camión del Servicio Penitenciario Provincial a la Unidad N°9 de La Plata.



política a la ocurrencia de desapariciones en democracia. Además de que diferentes hipótesis apuntan a la participación de policías bonaerenses en el hecho, el caso también se relaciona con mecanismos de búsqueda de impunidad por los crímenes del terrorismo de Estado. Así, este caso pone en evidencia que, incluso en el marco del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, con relación a los cuales el Estado argentino ha demostrado avances de significativa importancia, existen aspectos que distan de haber sido suficientemente atendidos.

Testigos y familiares de víctimas de desaparición forzada en la actualidad

El caso de Iván Eladio Torres Millacura resulta un ejemplo de relevancia a la hora de evaluar el cumplimiento por parte del Estado argentino de las obligaciones contenidas en los artículos 12 y 24 de la Convención. En el marco del proceso ante la Corte IDH, el Estado aceptó su responsabilidad internacional por la desaparición de Iván Torres, “reconociendo que exist[ía] presunción de [...] efectiva participación”³⁹ por parte de agentes estatales de la Provincia de Chubut. En su sentencia de fondo del 26 de agosto de 2011, la Corte IDH condenó al Estado argentino no sólo por las violaciones sufridas por Iván Torres, sino también por la violación del derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de la madre de Iván y de sus hermanos, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura. A su vez, la Corte IDH ordenó diversas medidas de reparación⁴⁰ que aún no han sido cumplidas y que también resultan importantes a la hora de analizar el comportamiento estatal a la luz de la Convención.

El caso de Iván Torres ha evidenciado las complejidades a la hora de proteger a víctimas, testigos, defensores y demás personas vinculadas a los procesos en los que se investigan desapariciones forzadas, particularmente en el ámbito provincial. Debe notarse que a lo largo de más de diez años los familiares, amigos y defensores de Iván Torres han denunciado múltiples hechos de amenazas que involucran a funcionarios judiciales y policiales de la provincia, algunos de los cuales también están acusados por la desaparición forzada. En efecto, a pesar del dictado de

Fue liberado el 25 de junio de 1979. Después de treinta años, López hizo un relato minucioso, dio nombres de represores y afirmó que el fallecido arzobispo de la capital bonaerense, Antonio Plaza, entregó a una mujer a los torturadores. La segunda desaparición de López fue hace más de siete años, el 18 de septiembre de 2006, cuando salió de su casa, en el barrio Los Hornos, para escuchar el último tramo del juicio contra Etchecolatz. La investigación judicial no ha logrado dar cuenta de lo sucedido ni identificar a los responsables de la desaparición. Véase: <http://www.youtube.com/watch?v=FO0cEaSZCVQ&feature=youtu.be> y <http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=&idc=632>.

³⁹ Corte IDH, Caso *Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, párr. 31.

⁴⁰ Concretamente, la Corte IDH determinó que el Estado argentino debía iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Torres, además de continuar con su búsqueda efectiva. Asimismo, se ordenó al Estado implementar un programa o curso obligatorio sobre derechos humanos dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Provincia de Chubut. Además, se fijaron montos indemnizatorios. (Véase Corte IDH, Caso *Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, puntos resolutorios 2 a 5).



medidas provisionales por parte de la Corte IDH,⁴¹ este tipo de situaciones continúan ocurriendo.

En este sentido, resulta evidente que el Estado argentino no ha tomado las medidas necesarias para asegurar la protección de aquellas personas, en los términos establecidos por el artículo 12.1 de la Convención. Asimismo, estos hechos, unidos a los numerosos escollos y demoras sufridos en el marco del proceso judicial desde 2003, dan cuenta que tampoco se han adoptado medidas apropiadas para garantizar el desarrollo de las investigaciones, de conformidad con el artículo 12.4 de la Convención.

Hasta la fecha de presentación de este documento, el Estado no ha avanzado en la consecución de las medidas ordenadas por la Corte IDH y, por ello, ha fallado en garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido y la suerte de la persona desaparecida (art. 24.2 de la Convención), ni ha cumplido con sus obligaciones en cuanto a la búsqueda, localización y liberación o, en su caso, restitución de los restos de Iván Torres (art. 24.3 de la Convención), así como con relación a las garantías de reparación e indemnización (art. 24.4 de la Convención). Concretamente, lo ordenado por aquel tribunal alcanza la indemnización por daños materiales y morales, además de incluir medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, por lo cual el Estado argentino también ha incumplido las disposiciones específicas de la Convención al respecto (art. 24.5 de la Convención). Todos estos aspectos se ven agravados por haber transcurrido dos años desde la sentencia de la Corte.

*Testigos privados de libertad*⁴²

En ocasiones, las víctimas de hechos de desaparición forzada son inicialmente detenidas en dependencias estatales como comisarías y, por ello, es posible que existan testigos del hecho que se hallen privados de libertad.⁴³ Las dificultades concretas que se enfrentan en Argentina para lograr la protección de estos testigos se enmarcan en un complejo escenario de violencia que existe en los lugares de encierro.⁴⁴ Por lo general, los testigos privados de libertad se encuentran en una

⁴¹ En 2006 la Corte IDH dictó medidas provisionales a favor de familiares, allegados y defensores en el caso. Si bien los beneficiarios de las medidas han cambiado a lo largo de estos siete años, algunas medidas siguen vigentes. La última resolución de la Corte IDH sobre esta cuestión es del 13 de febrero de 2013.

⁴² Algunos aspectos de esta sección están basada en una versión preliminar del Capítulo titulado “Sobre las vidas precarias. Tortura, abandono y muerte en las cárceles argentinas”, en *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual CELS 2013*, en prensa.

⁴³ En el caso de la desaparición forzada de Iván Torres, la Corte IDH notó que la última persona que lo vio, cuando era golpeado y retirado de la Comisaría donde lo llevaron inicialmente, fue Miguel Ángel Sánchez, quien al momento de los hechos estaba detenido en ese mismo lugar. Sánchez inicialmente se negó a declarar por “encontrarse amenazado”. Véase Corte IDH, *Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*, párr. 66. En la causa Arruga también hay dos testigos privados de libertad que fueron amenazados (Gabriel Musse y Federico Cabrera Ruiz).

⁴⁴ Véase, por ejemplo, CELS, *Colapso del sistema carcelario*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005; y “El modelo de la prisión-depósito. Medidas urgentes en los lugares de detención en la Argentina”, *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2012*, op. cit.



situación objetiva de vulnerabilidad, ya que están al resguardo de integrantes de la misma fuerza a la que deben denunciar. Esa circunstancia los hace pasibles de recibir innumerables presiones e incluso de ser víctimas de nuevos actos de violencia.⁴⁵

De tal modo, las medidas adecuadas para garantizar su protección deben sopesar también la libertad de estos testigos a la hora de declarar, otorgándoles condiciones adecuadas para hacerlo. En cambio, la aceptación y naturalización de estas lógicas de violencia al interior de los lugares de privación de libertad, desincentiva a las personas para efectuar denuncias y prestar testimonio. En efecto, la indiferencia por parte de los funcionarios judiciales con relación a las personas privadas de libertad que se atreven a declarar incluso ha llegado a situaciones de muerte. Por ello, es esencial que las medidas de protección se extiendan incluso después de finalizado el proceso judicial.⁴⁶

En ocasiones, la protección de testigos privados de libertad requerirá la articulación entre dependencias de diferentes estratos gubernamentales a nivel federal y local, tanto del poder judicial y del Ministerio Público Fiscal, como del poder ejecutivo.⁴⁷ Sin embargo, este tipo de cooperación sólo se produce excepcionalmente, y debe implementarse frente a cada situación concreta. En este sentido, resulta preocupante que no se haya avanzado aún en un régimen de protección de testigos específico para personas privadas de libertad.

Preguntas sugeridas

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar la realización de investigaciones judiciales y administrativas exhaustivas en el caso de la desaparición de Jorge Julio López? ¿Qué resultados han arrojado estas investigaciones?

⁴⁵ Un ejemplo de ello es el caso de Patricio Barrios Cisneros, quien fue torturado y asesinado por integrantes del servicio penitenciario en la Unidad 46 del Complejo San Martín, en la provincia de Buenos Aires. Luego, el servicio penitenciario puso en práctica diversas maniobras para encubrir lo sucedido. En efecto, a pesar que el hecho se produjo frente a una gran cantidad de detenidos, la dificultad para encontrar testimonios fue notable. Tres de ellos modificaron su declaración inicial y contaron lo que verdaderamente habían presenciado, luego que se les garantizara no volver a la misma unidad penitenciaria. La situación generalizada de violencia que se observa en el Complejo Penitenciario de San Martín incluso dio lugar a las medidas cautelares concedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en resguardo de la vida e integridad física de las personas detenidas. Véase CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2012*, op. cit.

⁴⁶ Al respecto, debemos mencionar el caso de Cristian Ibazeta, principal testigo en un juicio contra 27 guardias de una unidad penitenciaria en la provincia de Neuquén, en un caso por las torturas sufridas por las personas detenidas. Cristian sufrió un ataque estando detenido, dos años después de realizado el juicio oral en el que declaró.

⁴⁷ En efecto, en el referido caso de Patricio Barrios Cisneros, la protección de los tres testigos privados de libertad sólo fue posible una vez que se articularon esfuerzos entre el Secretario de Ejecución de la Defensoría General de la Nación, el CELS en su calidad de querellante, el fiscal interviniente y el Ministerio de Seguridad de la Nación que dispuso que se los aloje en dependencias de la Gendarmería Nacional y que luego fueran trasladados al Servicio Penitenciario Federal. Véase CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2012*, op. cit.



- ¿Qué políticas se han desarrollado a nivel federal y provincial para articular con el sistema de justicia en la protección de las víctimas y testigos?
- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar la protección de los propios investigadores de los casos de desaparición forzada? Es decir, no sólo de las víctimas y testigos, sino que también de aquellos agentes estatales dispuestos a impulsar investigaciones y que necesitan estar protegidos para poder remover ciertos encubrimientos institucionales?
- ¿Qué medidas ha llevado adelante el Estado para garantizar la aplicación en todo el territorio nacional de las reglas contenidas en la Acordada 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal?
- ¿Qué recursos destina el Estado para garantizar condiciones materiales propicias (edilicias, transporte, dispositivos de apoyo multidisciplinario, etc.) para la toma de testimonios en casos de desaparición forzada?
- ¿Con qué programas cuenta la Argentina para la protección de testigos privados de libertad? ¿Cuáles son sus alcances y principales características a nivel federal y de las provincias?

Recomendaciones sugeridas

- Incluir el delito de desaparición forzada en la esfera de competencia del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, así como incluir a todos los testigos involucrados bajo su alcance, más allá de aquellos que colaboren en la investigación. Asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos técnicos y proveer los recursos necesarios al Programa de modo que a los testigos se dedique la protección adecuada.
- Brindar capacitaciones a los operadores judiciales encargados de interactuar con víctimas y testigos de desaparición forzada, que contemplen las obligaciones consagradas en la Convención, además de otras herramientas teóricas y prácticas que les permitan desarrollar esas instancias de forma provechosa, teniendo en consideración las experiencias y opiniones de las propias víctimas y testigos.
- Destinar mayores recursos a garantizar condiciones materiales propicias (edilicias, transporte, dispositivos de apoyo multidisciplinario, etc.) para la toma de testimonios en casos de desaparición forzada.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los testigos de casos de desaparición que se encuentren en situación de privación de libertad, incluyendo la creación de un programa específico respecto a su protección.



V. Desafíos en el sistema de administración penal (artículos 17 y 18 de la Convención)

Tal como ha afirmado el Estado en los apartados F y G de su informe, en la actualidad, herramientas de tutela judicial como el hábeas corpus, están reguladas de forma distinta en cada una de las Provincias. Sin embargo, lo relevante en este punto no es tanto su regulación sino las restricciones y deficiencias con que en muchas jurisdicciones del país son utilizadas. En este sentido, la respuesta ante denuncias por detenciones policiales arbitrarias e irregulares que recaen sobre ciertas poblaciones vulnerables es muy limitada en sus efectos, y en muchos casos, meramente formal.

Un ejemplo de esto ha sido la situación denunciada por los jóvenes de la ciudad de San Pedro en la provincia de Jujuy, que luego de ser sistemáticamente detenidos sin justificación, y en muchas ocasiones golpeados por personal de la policía local, en el mes de mayo de 2013 presentaron una acción de hábeas corpus colectivo preventivo, con la finalidad de hacer cesar este hostigamiento. En aquella oportunidad, la justicia determinó que las fuerzas de seguridad “ejecutaron una serie de actos intimidatorios, persecuciones y coacción directa respecto a un número importante de ciudadanos, de manera autónoma, injustificada e ilícita”.⁴⁸ Sin embargo, un mes más tarde, una comitiva del CELS visitó San Pedro y en el día del arribo se le informó que uno de los treinta y ocho jóvenes protegidos por la acción de hábeas corpus preventivo, había sido detenido en horas de la mañana por la policía y ninguna autoridad le proporcionaba a la familia información respecto de su paradero.

Ante esta situación, se presentó una nueva acción de hábeas corpus, para que luego de mucho esfuerzo, y casi ocho horas del momento de la detención, el joven fuera liberado. La justicia finalmente decidió que la Policía provincial no había dado razones suficientes para la detención del joven por lo que determinó que había sido detenido de manera ilegal. La herramienta del hábeas corpus canalizó la situación de esta persona pero no logró hacer cesar la situación denunciada por los jóvenes que interpusieron el primer hábeas corpus, de carácter colectivo y preventivo. Las detenciones policiales arbitrarias en la ciudad de San Pedro continúan, aún luego de la presentación de estas dos acciones que constataron la existencia de prácticas ilegales por parte de la policía. En un sentido similar, se puede mencionar las dificultades que encuentran organizaciones y defensores públicos para que los habeas corpus preventivos y correctivos tengan plena efectividad en la provincia de Buenos Aires, fundamentalmente en lo que se refiere a la situación de las personas privadas de libertad con motivo de un proceso penal en curso.

A su vez, es necesario poner el foco en que algunas de las políticas mencionadas por el Estado al informar respecto del artículo 17 de la Convención, no se vinculan directamente con los principios que busca proteger. En el título sobre “mecanismos

⁴⁸ Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Salvador de Jujuy del 11 de Junio de 2013 en el Expediente N° 94/13 caratulado: "Acción de Habeas Corpus Preventivo Colectivo a Favor de Hermelinda Centeno y Otros".



provinciales” se menciona la creación de una Comisión Interministerial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles en la Provincia de Buenos Aires. Pero, el propio gobierno provincial ha asumido públicamente –e, incluso, en el decreto que fija su creación– que el objetivo de esta medida no tiene relación con aquel que se fijó internacionalmente para los mecanismos de prevención de la tortura (OPCAT), como órganos independientes de monitoreo de los lugares de privación de la libertad. Por el contrario, esta comisión tiene como misión trabajar en coordinar los esfuerzos de los distintos ministerios del Poder Ejecutivo para desarrollar políticas gubernamentales que busquen prevenir la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad. Además, si bien se creó hace unos meses, recién se está poniendo en marcha y aún no ha desarrollado políticas que puedan evaluarse.

Por otro lado, vemos necesario resaltar algunas prácticas concretas que pueden resultar violatorias del artículo 18 de la Convención. En este sentido, existen problemas serios en cuanto a la posibilidad de que defensores, familiares, organismos públicos de monitoreo y organizaciones de derechos humanos accedan a información actualizada sobre la ubicación de una persona detenida dentro de los distintos espacios de privación de la libertad. En muchas ocasiones, ni siquiera el juez responsable de la detención de esa persona cuenta en todo momento con esa información y los organismos penitenciarios o comisarías suelen tardar varias horas o días en responder a las solicitudes respecto del lugar específico de alojamiento dentro del sistema. Es decir, no existen mecanismos efectivos para conocer en tiempo real donde están esas personas y tampoco para acceder rápidamente a los registros existentes.

En este sentido, destacamos también los problemas en materia de registros policiales en el país. Como dijimos, esta situación tan grave se pudo comprobar en el marco de la investigación del caso de la desaparición forzada de Luciano Arruga. Allí, cuando se secuestraron los libros de registros de las comisarías sospechadas, se comprobó, especialmente en aquellos destinados a dejar asentados los datos de las personas detenidas, que ninguno de ellos guardaba la foliatura obligatoria y, además, adolecían de tachaduras, enmiendas y hojas cortadas, evitando cualquier posibilidad de control posterior de los superiores jerárquicos y de la justicia.

Preguntas sugeridas

- ¿De qué modo entiende el Estado que los mecanismos enumerados en los párrafos 94 a 140 de su informe, relativos a los artículos 17 y 18 de la Convención, servirán para la prevención de las desapariciones forzadas en el país?
- En particular, ¿qué rol prevé el Estado argentino que desarrolle la mencionada Comisión Interministerial (párrafo 124 del informe del Estado) para monitorear los espacios de privación de libertad y así contribuir a la prevención de violaciones de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada?



- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar el desarrollo de registros que permitan tener información inmediata? ¿Existen regulaciones para que se pueda acceder a la información de los registros existentes de acuerdo con el artículo 18 de la Convención, así cómo para remover los obstáculos prácticos a dicha obtención? ¿Qué acciones están disponibles para proteger a las personas involucradas en su solicitud contra cualquier maltrato, intimidación o sanción?
- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar el acceso efectivo e inmediato a los registros de detenidos por parte de defensores públicos, familiares, organismos públicos de monitoreo y organizaciones de derechos humanos?
- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para controlar la confección de los registros llevados adelante por fuerzas de seguridad y evitar su adulteración o falsificación?

Recomendaciones sugeridas

- Elaborar políticas públicas que permitan el acceso efectivo e inmediato a los registros de detenidos por parte de defensores públicos, familiares, organismos públicos de monitoreo y organizaciones de derechos humanos.
- Generar de mecanismos de control de las modalidades de confección de los registros que se realizan en los lugares de detención.

VI. Consideraciones finales

El CELS acoge satisfactoriamente que el Estado argentino esté a la vanguardia de los países que han adoptado importantes medidas de rendición de cuentas en lo que se refiere a la memoria, verdad y justicia de los casos de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante las épocas de dictadura, incluyendo la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. Asimismo, reconocemos el rol crucial que ha tenido el Estado argentino en las negociaciones y adopción de la Convención. Apreciamos que Argentina haya sido uno de los primeros países en ratificar la Convención y, por ello, en someterse también a la revisión del Comité, así como el hecho de que haya cumplido con los plazos para el envío de su informe. Todo esto demuestra la voluntad del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia.

Está claro, sin embargo, que la implementación de la Convención en Argentina en la actualidad no deja de contar con desafíos y que existen obstáculos pendientes de ser abordados, fundamentalmente en lo que tiene que ver con democratizar las fuerzas de seguridad, garantizar su gobierno político y trabajar en una reforma de sus normativas y de sus prácticas más violentas, concentradas generalmente en los sectores sociales más excluidos. Asimismo, en lograr un cambio profundo de los sistemas de justicia, en algunos casos cómplices, pero en la mayoría con un



acercamiento burocrático e indiferente ante estos casos, y romper las lógicas de impunidad imperantes. Los avances coexisten con falencias y omisiones graves, algunas de las cuales procuramos problematizar en el análisis presentado por este informe alternativo.

Por ello, esperamos que este documento resulte útil al Comité para ampliar la información con la que cuenta para llevar a cabo su análisis y, consecuentemente, posibilitar un mayor impacto de sus recomendaciones en la realidad argentina. Por ese motivo, también solicitamos al Comité que, al adoptar sus observaciones finales con relación al Estado argentino, lo haga con un grado de especificidad que permita, desde el rol que nos toca, hacer un seguimiento pormenorizado de su cumplimiento, utilizarlas como mecanismos para demandar al Estado acciones concretas tendientes a garantizar el cabal respeto de la Convención y, en definitiva, fortalecer la lucha contra la desaparición forzada de personas.